

## **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 51**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Multiquímica Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dr. Juan Patricio Guzmán.

**Recurrido:** Luis Enrique Martínez.

**Abogada:** Dra. Octania Altagracia Zapata Peguero.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Multiquímica Dominicana, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su administrador general, señor Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 49981, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Octania Altagracia Zapata, abogada del recurrido, Luis Enrique Martínez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Juan Patricio Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 256148, serie 1ra. y 4335, serie 37, respectivamente, con estudio profesional común en la calle César Nicolás Penson No. 24, segunda planta, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Multiquímica Dominicana, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de diciembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Octania Altagracia Zapata Peguero, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 185042, serie 1ra., con estudio profesional en el Apto. 301, del Edificio No. 40, de la Av. México, de esta ciudad, abogada del recurrido, Luis Enrique Martínez;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados

por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se excluye de la presente demanda al Sr. Celso Marranzzini Pérez, por no ser patrono del demandante; **CUARTO:** Se condena a Multiquímica, S. A., a pagarle al Sr. Luis Enrique Martínez, las siguientes prestaciones: 21 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de reg. pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en provecho de la Dra. Octania Alt. Zapata Peguero, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Francisco Andrés Veras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Multiquímica Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada a favor de Luis E. Martínez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechazado dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena la parte que sucumbe, Multiquímica Dominicana, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Octania Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal sólo se basó en las declaraciones del testigo presentado por el recurrido sin ponderar y mucho menos valorar los documentos depositados por la recurrente, los cuales contradicen las declaraciones del testigo Angel Félix Capellán; que los documentos en cuestión son cheques recibidos por el recurrido con sumas disímiles, con fechas de emisión no uniformes que desmienten que el demandante recibiera un salario mensual de RD\$3,000.00, como dijo el testigo y revelan que no se trataba de un trabajador asalariado sino un contratista; Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar la relación de documentos depositados por la parte recurrente, entre los cuales figuran: “cheque No. 3966 de fecha 22 de febrero de 1990; cheque No. 0965 de fecha 13 de marzo de 1990; cheque No. 1149 de fecha 3 de mayo de 1990; cheque No. 0100 de fecha 5 de junio de 1990; cheque 0164 de fecha 25 de junio de 1990; cheque No. 0168 de fecha 12 de julio de 1990; cheque No. 1353 de fecha 3 de agosto de 1990; cheque No. 1017 de fecha 1ro. de marzo de 1991; cheque No. 1089 de fecha 4 de marzo de 1991; cheque No. 4398 de fecha 11 de julio de 1991; cheque No. 10004572 de fecha 18 de septiembre de 1991; cheque No. 10004869 de fecha 23 de enero de 1992; cheque No. 10003054 de fecha de 1992”; Considerando, que no obstante reconocer el depósito de esos documentos, el tribunal no se refiere a los mismos, lo que indica que no los tomó en cuenta ni los examinó para determinar

el efecto que podían tener en el caso, y que eventualmente pudo haber conducido a una solución distinta, por lo que el medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;  
Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)